

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, julio veintiocho de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTAURADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA
ANA MILENA HERNÁNDEZ MORENO Y OTRO RADICACIÓN
No.2020-00021-00.-**

I.-ASUNTO

Al Despacho para decidir frente a si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II.-ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra ANA MILENA HERNÁNDEZ MORENO y GERMÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ PIRAJÁN, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda el Juzgado, mediante auto del 6 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó a los demandados pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada a los demandados personalmente.

La demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente y dentro del término de ley concedido para pagar la obligación o proponer excepciones, contestaron la

demanda a través de apoderado judicial, sin plantear excepciones en debida forma, respecto a la excepción que denominó innominada o genérica, quedó resuelta en auto del 27 de enero de 2021 que dispuso el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. ...”.

En este caso, se observa que los demandados fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, no propusieron excepciones como dejó constancia en el auto que ejerció el control de legalidad.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y por lo tanto, en aplicación al artículo 440 del C.G.P., se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, se agrega al proceso la constancia de inscripción y el certificado de libertad y tradición, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la cual se comunica que se registró el embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-121764.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA MILENA HERNÁNDEZ MORENO y GERMÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ PIRAJÁN, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

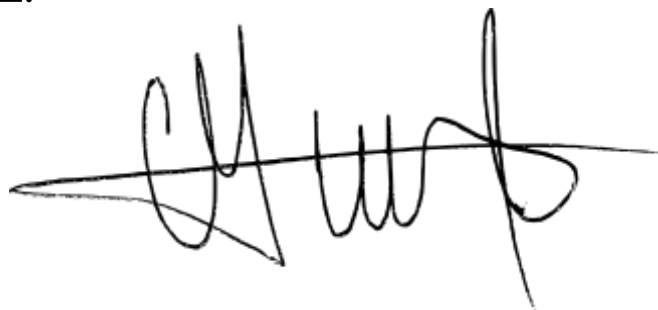
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: TENER en cuenta el registro del embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-121764.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por secretaría incluyendo la suma de 2'100.000 moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez